

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERMIN MONTAÑEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: ISIDRO MONTAÑEZ DUARTE
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00199-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 07 de septiembre de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de octubre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00199-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL planteada por FERMIN MONTAÑEZ GARCIA, IVAN MONTAÑEZ GARCIA, NELLY MONTAÑEZ GARCIA, EDISON MONTAÑEZ GARCIA y ESPERANZA MONTAÑEZ GARCIA, así pues, procede el despacho a revisar el libelo introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento.

Efectuado lo anterior, se concluye que no es posible entrar a su admisión, ya que este Juzgado carece de competencia, como primera medida porque más que una demanda se trata de una solicitud dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien al parecer en pretérita oportunidad conoció de un proceso de sucesión del señor ISIDRO MONTAÑEZ DUARTE.

Por otro lado, se observa que lo pretendido es la corrección de una partición dentro de una sucesión o dejar sin efecto un auto que aprueba dicha partición por error en la persona y por objeto ilícito en la sucesión del señor ISIDRO MONTAÑEZ, asunto que a primera vista se trataría de una rescisión por nulidad en el trámite sucesorio, el cual no es competencia de los juzgados civiles del circuito sino de los juzgados de familia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., es competencia de los jueces de familia en primera instancia:

“(…)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad al Artículo 19 del C.G.P., recae en los Jueces de Familia del Circuito –*reparto*– de esta ciudad.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERMIN MONTAÑEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: ISIDRO MONTAÑEZ DUARTE
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00199-00

SEGUNDO.- ENVÍESE el libelo y sus anexos al señor Juez de Familia *–reparto–* de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- INFÓRMESE por secretaría a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2c2d7038d4aa0010ed4388eb6e8ef7664793383846a82d964d6682e3c8db53

Documento generado en 05/11/2020 04:06:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**